

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

*Ref.:* *Exp. 11001310301120200021800*  
*Clase:* *Acción Popular*  
*Demandante:* *Libardo Melo Vega*  
*Demandado:* *Laboratorio Bio Gest S.A.S.*

**I. ASUNTO**

Se pronuncia el Despacho sobre el **recurso de reposición** y, en subsidio apelación, interpuesto por el representante legal de la sociedad accionada, contra el auto proferido el 04 de junio de 2021, a través del cual se negó la solicitud de nulidad por indebida notificación.

**II. DEL RECURSO INTERPUESTO**

1. Manifestó el recurrente, en síntesis, que el actor popular remitió la notificación de un expediente completamente diferente al de la referencia, esto es, el radicado bajo el No. 11001310301020200021800, número que fue indicado por el despacho en el auto que admitió la demanda, situación que implica una clara vulneración al derecho de defensa, por cuanto el no señalar correctamente el número del expediente, implicó que no encontrara el proceso judicial en su contra y omitiera el tiempo de respuesta del mismo.

2. El demandante solicitó mantener la providencia objeto de reparo, pues, la accionada, después de recibir la notificación del auto admisorio, lo contactó para adelantar conversaciones relacionadas con el presente proceso, razón por la cual, en su criterio, en insólito que alegue no saber en qué despacho cursaba la presente acción, aunado a que en todas las comunicaciones que le fueron dirigidas, incluida la notificación, siempre se mencionó claramente el Juzgado 11 Civil del Circuito. Por último, solicitó negar el recurso de alzada

toda vez que por mandato de la Ley 472 de 1998, no es procedente la apelación de autos emitidos en el trámite de una acción popular.

### **III. CONSIDERACIONES**

1. El recurso de reposición tiene como fin que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que se enmienden los desciertos en los que eventualmente se haya incurrido, para lo cual, el recurrente tiene la carga de controvertir los argumentos de la providencia mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. De entrada se advierte que el auto objeto de censura, emitido el 04 de junio de 2021, habrá de mantenerse en su integridad, toda vez que los argumentos expuestos por la recurrente no tienen la virtualidad de obtener la revocatoria de lo decidido por esta instancia judicial.

En efecto, en el proveído atacado quedaron claramente consignadas las razones por las cuales el despacho considera que la nulidad impetrada resulta infundada, por lo que, por razones de orden práctico y evitar incurrir en repeticiones innecesarias, se remite a lo allí consignado, pues, se reitera, en el auto admisorio de la acción popular se evidencian claramente datos como la fecha de la providencia, sujetos procesales, tipo de proceso y juzgado que emitió la decisión, además, con las documentales anexadas en la notificación, la parte demandada podía ejercer su defensa en el término legalmente conferido para tales efectos.

En ese orden de ideas, el error mecanográfico en que se incurrió al referir el número del expediente, no tiene la entidad suficiente para materializar la nulidad incoada, máxime si se tiene en cuenta que, de un lado, en la providencia objeto de notificación se indicó claramente el despacho judicial que la profirió y, de otro, la accionada contactó al actor para llegar a un proyecto de acuerdo, como éste lo enfatizó, sin que la contraparte lo controvirtiera. Por consiguiente, y como *ab initio* se advirtió, no se repondrá la decisión atacada, por encontrarse la misma ajustada a la ley.

4. En relación con el recurso de apelación, que en forma subsidiaria fuera interpuesto por Laboratorio Bio Gest S.A.S., se denegará, toda vez que al tenor de lo dispuesto en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 [normatividad especial que rige a la acción popular], éste solo procede contra el auto que decreta medidas cautelares y la sentencia que se dicte en primera instancia.

5. Por último, tomando en consideración que por parte de la secretaría del juzgado no se ingresó de manera oportuna el expediente al Despacho para resolver sobre la nulidad deprecada, y que dentro del asunto de la referencia ya se tenía fijada la fecha para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento dentro del asunto de la referencia, se reprogramará la misma.

#### **IV. DECISIÓN**

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

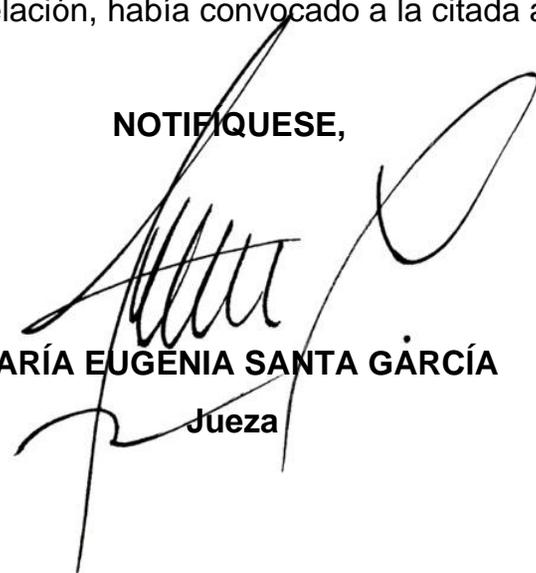
#### **RESUELVE**

**PRIMERO: MANTENER INCÓLUME** la providencia proferida el 4 de junio de 2021, dentro del asunto de la referencia, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DENEGAR**, por improcedente, la alzada que en forma subsidiaria fue planteada dentro del asunto de la referencia.

**TERCERO: SEÑALAR** el 07 de diciembre de 2021, a partir de las 10:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998. Las partes deberán estarse a lo dispuesto en el auto que, con antelación, había convocado a la citada audiencia.

**NOTIFIQUESE,**

  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 168 hoy 29 de octubre de 2021

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ  
Secretario